



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-094/2016

ASUNTO ESPECIAL

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2016.

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de julio de
dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento
ordinario sancionador iniciado por el partido político
MORENA, en contra del presunto uso de recursos públicos
por parte de Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la
SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y
Urbano) en la supuesta difusión en medios de
comunicación digitales y bardas, violentando así lo
dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa
in vigilando.

RESULTANDO

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en el mes de **noviembre de dos mil diecisiete**, se **dará** inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la precampaña y campaña se realizarán hasta que inicie el proceso electoral.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Rodrigo Abdala Dartigues en representación del Partido Político MORENA, presentó en el Instituto Nacional Electoral una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la SEDATU.

b) Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Puebla. El día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/10686/2016, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió la denuncia presentada a la autoridad electoral



administrativa local.

c) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la cual radicó como SE/ORD/MORENA/010/2016, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

d) Admisión. En proveído del trece de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados.

e) Acta Circunstanciada, certificación de hechos. El once de octubre y dieciséis siguiente, ambos de dos mil dieciséis, se realizaron las actas circunstanciadas, ACTA/OE-144/16 y ACTA/OE-146/16, por parte del personal de la autoridad administrativa electoral local, mediante la cuales se verificó la existencia de las páginas de internet señaladas por el denunciante y la pinta de dos bardas en los domicilios señalados.

f) Acuerdo de escisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis en sesión ordinaria, se determinó escindir el contenido del escrito presentado por Rodrigo Abdala Dartigues, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido MORENA, estableciendo que el nuevo procedimiento sancionador se relacionaría con la supuesta promoción personalizada y la

posible realización de actos anticipados de campaña, al ser éstas materia del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado como TEEP-AE-093/2017.

III. Primer trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el once de noviembre de dos mil dieciséis se recibió a las trece horas cero minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-2008/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-094/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de once de noviembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia



del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

d) El once de enero del presente año se dictó acuerdo plenario mediante el cual se ordenó devolver al Instituto, las constancias originales que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, a fin de que realice las indagatorias necesarias para dilucidar la responsabilidad de la Fundación 4N.

IV. Segundo trámite realizado por el Instituto Electoral del Estado.

Cumplimiento del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado. El veinticuatro de enero del presente año, se tuvo por recibido el expediente enviado y se ordenó realizar distintos requerimientos.

V. Segundo trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió a las quince horas con dieciséis minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-055/17, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de

los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que fue radicado el dieciocho del mes y año en curso.

VI. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El dieciocho de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con utilización de recursos públicos para incidir en el resultado de un proceso electoral, derivada de la pinta de bardas, así como de contenidos alojados en redes sociales y en notas de páginas de internet.

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver respecto de la utilización de recursos públicos prevista en el artículo de referencia corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Lo anterior con fundamento, además, en lo señalado en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.”**

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

En su escrito inicial el promovente afirma que Juan Carlos Lastiri Quiros, Subsecretario de la SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), está realizando una campaña de su imagen de manera sistémica, mediante la pinta de bardas, el uso de espectaculares y a través de las redes sociales, violentando así lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la parcialidad del uso de los recursos públicos, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como los diversos 470, incisos b) y c) y 445 de la misma ley, generando actos anticipados de campaña.

En ese mismo sentido, denuncia al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

En su defensa las partes involucradas señalaron:

- El denunciado Juan Carlos Lastiri Quiros, a través de sus apoderados legales, Héctor Leopoldo Uribe Pacheco y/o Luis Ignacio Sánchez Castañeda, señaló que los hechos que se le imputan no son constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral o a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, además de que fue hasta que se le notificó la denuncia presentada que se enteró de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acontecimientos expresando que desconoce a los autores intelectuales y materiales.

En ese mismo sentido, expresa que el denunciante no ofreció ni aportó pruebas que acrediten la existencia de las conductas denunciadas, así como tampoco se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se tildan de ilegales.

De igual forma, reconoce la firma del convenio de colaboración para mejorar la vivienda en el Estado de Puebla, entre SEDATU y 4N.

En su defensa el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la denuncia presentada era frívola y debía declararse infundada e inoperante, pues de las expresiones denunciadas no se puede atender a la culpa in vigilando así como tampoco participación directa o indirecta de instituto político en mención.

TERCERO.- Materia del procedimiento.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no la violación al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse la utilización de recursos públicos en los hechos que señala el denunciante.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

“ ...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
 ...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo señalado, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretende salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que

conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que si bien se puede asumir que *"la competencia"* entre los partidos políticos se da únicamente durante la época de renovación de los entes gubernamentales, tal visión tampoco resultaría completa, ya que los partidos políticos, según el contenido del artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, se encuentran de forma permanente en busca del apoyo ciudadano.

Lo anterior es así, pues es claro que en la época de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

campaña los partidos políticos y candidaturas buscan recabar el voto del electorado; sin embargo, en los periodos inter campaña, a través de la propaganda política tienen como finalidad posicionarse frente a la ciudadanía e incluso sumar adeptos que potencialmente podrían traducirse en votos y, en esa medida, la intervención indebida por parte de algún ente público tendría como consecuencia el quebrantamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda entre los partidos políticos.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, de ahí que para su estudio es preciso realizar el desglose de la norma de la forma siguiente:

SUJETO: Servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

UNA CONDUCTA DE HACER: Obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se someten a su ejercicio en su calidad de funcionario público.

CALIDAD OBJETIVA: Recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

UNA CONDUCTA DE NO HACER: Sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

De los elementos probatorios que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

En nuestro procedimiento electoral, se prevé un modelo biinstancial con un órgano administrativo de instrucción, bajo el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla realiza el desahogo del distinto material probatorio aportado por el denunciante, y del que, en su caso, se allegó la autoridad administrativa con las que ejerce su facultad de investigación.

En ese sentido obran dentro del expediente los siguientes documentos públicos:

a) El acta identificada como ACTA/OE-144/16, de once de octubre del dos mil dieciséis, respecto de la verificación de la existencia de las páginas de internet de notas periodísticas señaladas por la parte denunciante



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(fojas 61 a 67 del expediente en estudio).

b) Acta identificada como ACTA/OE-146/16, de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, en la que se da fe pública respecto de la VERIFICACIÓN de pintas de bardas que en la que se consignó: *"se aprecia en la pared justo en la intersección de las calles Corregidora y Miguel Jerónimo Martínez en Huejotzingo, Puebla, y Calle Almada con sentido a la Carretera Federal de San Martín Texmelucan en San Sil-11017 Atzitzintla, Puebla"* (fojas 85 y 86 del expediente en análisis).

Ambas, levantadas por el Licenciado José Alfonso Aguilar García, encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, respecto de las pruebas ofrecidas y señaladas por el denunciante, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concediéndole el valor mencionado por cuanto a que fueron realizadas por personal que cuenta con facultades para ello.

Sin embargo, por cuanto hace a la primera acta de las mencionadas, con fundamento en lo dispuesto en los numerales de referencia, el valor de su contenido obedece a una presuncional, pues contiene afirmaciones o percepciones que realiza un sujeto, en el caso, personas que se dedican al ejercicio periodístico.

De igual forma, el denunciante para demostrar su dicho ofreció, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se valoran en

términos de lo establecido en los numerales de referencia.

En consecuencia, del expediente en estudio se acredita fehacientemente:

1. Que las páginas de internet corroboran la existencia de tres notas periodísticas, realizadas por quienes las suscriben dentro de la libertad del ejercicio periodístico.
2. La existencia de una barda , ubicada dentro del lugar señalado por el denunciante, en la que sólo se encontró, un signo de número en color rojo, así como letras negras que dicen "Lastiri", y otra barda del contenido siguiente: un signo de número borroso en color rojo, así como letras negras y rojas que dicen "Lastiri", "MARAVILLAS", "SERVICIO AUTOMOTRIZ".

SEXTO.- Estudio del fondo.

En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si existen infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el quejoso en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, para establecer la violación al párrafo y numeral de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado (que debe ser servidor público federal, estatal o municipal), utilizó recursos públicos en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

beneficio, de un partido político o candidato, con la finalidad de incidir sobre el resultado de un proceso electoral; es decir, que se abstuvo de aplicar con imparcialidad recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que con su actuar influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

En ese tenor, tenemos que en primer lugar, debe acreditarse la violación de utilización de recursos públicos y en segundo, que el servidor público destinó bienes del erario público para un fin diverso a la naturaleza para el cual fueron contemplados en el presupuesto de egresos y que este fin tuvo como resultado fracturar la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, en forma alguna, pueden demostrar la violación alegada por el denunciante, pues por un aparte, únicamente se da fe de la existencia de notas periodísticas que en su contenido no guardan relación con el detrimento al erario público o que en su existencia se hubiera erogado por parte del funcionario recurso público, y por otra se acredita la existencia de una barda que no tiene elementos de identificación mayores a la leyenda “#Lastiri”, sin que de ese contenido si quiera se pueda advertir algún mensaje y mucho menos que en la pinta se hubiera utilizado algún recurso público.

Finalmente, respecto de la imputación que se le realiza al Partido Revolucionario Institucional en relación a que sea responsable por actos de sus candidatos,

simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas a éste, cuando las citadas personas participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda, de algún hecho que pudiera constituir una infracción a la normativa electoral, debe resaltarse que la figura de responsabilidad solidaria no le opera al instituto denunciado, pues por una parte, al no existir la conducta violatoria del numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido en cita, no debía vigilar la conducta de sus afiliados.

Y por otra, debe tomarse en consideración que los actos que realice cualquier servidor público en el ejercicio de su encargo, no son supervisados por ningún partido político.

En consecuencia, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de ser garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la facultad pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia; por ello, de cualquier forma, no le asiste razón al apelante.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

Por todo lo anterior, se concluye la **INEXISTENCIA** de la violación al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que

autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-94/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original.
CONSTE.-----